



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20652/10-17-09-3

ACTOR: *****

México, Distrito Federal, tres de septiembre de dos mil diez.- Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 1º de septiembre de 2010, mediante el cual la C. ***** , por su propio derecho, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número I.110/DGAPPI/61711/2010, de fecha 11 de junio de 2010, a través de la cual el C. Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 30 de mayo de 2010, dictada en el juicio de amparo 1872/2009, por el Juez Duodécimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en respuesta a las peticiones que le formuló mediante escritos de 19 de agosto y 8 de octubre de 2009, resolvió de negarle, en su calidad de propietaria, el pago por la adquisición de 158-00-00 hectáreas del predio ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, conocido como “Llano del Zopilote”, por la cantidad de \$23’724,372.38 (Veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.), más su actualización, por no ser de su competencia sino del órgano interno de control en la Secretaría de la Reforma Agraria, determinar con base en al acuerdo C.E.R.P.I.C.E. 021/07, tomado el día 24 de mayo de 2007, en la Cuadragésima Segunda sesión del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, si existieron o no irregularidades cometidas por servidores públicos de la referida Secretaría al haber cubierto a un apoderado legal y no a la propietaria el pago reclamado o, en su caso, responsabilidad administrativa o la imposición de alguna sanción, con base en la cual esa unidad administrativa tuviera obligación de actuar en consecuencia, aunado a que los hechos narrados en los escritos en que formuló esa petición se encuentran vinculados a los procedimientos penales y administrativos que se iniciaron por la interesada, así como por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos sin que hubieran culminado con resoluciones con las que se pudiera sustentar y acreditar la posible actividad administrativa irregular en el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y, por otra parte, también le informó que derivado de la revisión a la documentación agregada al expediente 309/00/GRO, su petición de pago en comentario ya había sido atendida, ya que con motivo de la celebración del contrato de compraventa con estipulación a favor de terceros respecto de la fracción del predio denominado “Hacienda de Llano Grande” o “Papagayo”, también conocido como “Llano del Zopilote”, respecto de una superficie registral de 158-00-00 hectáreas, se hizo entrega a su apoderado el Licenciado ***** , del cheque número

00000***, de fecha 24 de septiembre de 2007, expedido a su nombre por la misma cantidad que reclamó como le fue comunicado a través del oficio número V/105.92449 de 4 de noviembre de 2008, por lo que, en su caso, debería ser la autoridad jurisdiccional quien determine la existencia de un ilícito derivado de presuntas irregularidades en el actuar de los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y, de ser así, la obligación de que se acate la resolución dictada al efecto.- Visto el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA** instaurada en la especie, ya que el contenido de las prestaciones reclamadas son de carácter eminentemente civil y no corresponden al ámbito del derecho administrativo, ya que versan sobre el cumplimiento de la obligación de pago que nació a favor de la promovente de un pacto de voluntades como lo es la celebración de un contrato de compraventa con estipulación a favor de terceros, a través del cual transmitió la propiedad de la fracción del predio denominado “Hacienda de Llano Grande” o “Papagayo”, también conocido como “Llano del Zopilote”, por la cantidad \$23'724,372.38 (Veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.), ello con independencia de que al formular sus conceptos de impugnación la accionante pretenda que se nulifique el acto impugnado a efecto de que la autoridad administrativa resuelva la petición de pago hecha a la autoridad administrativa mediante los escritos de 19 de agosto y 8 de octubre de 2009, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no se encuentra dentro del ámbito de competencia material de este Tribunal determinar el procedimiento que la autoridad administrativa que ésta debe para atender las peticiones hechas por los gobernados, sino que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente le compete resolver acerca de la procedencia de los recursos administrativos intentados por éstos en contra de las resoluciones señaladas como materia de su competencia, las cuales se encuentran descritas en las fracciones que contiene el artículo 14 de su Ley Orgánica cuando, en contravención a las disposiciones que regulan su tramitación, la autoridad ante quien se hubieran presentado resuelve desecharlos o tenerlos por no interpuestos, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que ni del contenido de la propia resolución que pretende impugnar, ni de los escritos que originaron su emisión, visibles en los folios 91 al 124 del expediente en que se actúa, se desprende que la promovente haya interpuesto con relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado algún recurso administrativo para



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20652/10-17-09-3

ACTOR: *****

3

obtener la revocación o modificación de alguna resolución en esta materia, de modo que, si bien es cierto que, en términos del artículo 14, fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, lo cierto es que, conforme a la lectura integral de la demanda y el análisis de los documentos que obran anexos a la misma, se advierte que no existe resolución relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial o, en su caso, a un recurso administrativo en contra de una resolución pronunciada en esta materia respecto de la que este Tribunal pueda pronunciar su legalidad y ilegalidad, en ese sentido, hay que agregar que conforme a la reforma del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2009, la interposición del juicio contencioso administrativo en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, únicamente es posible una vez que la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, haya realizado el pronunciamiento relativo a la reclamación hecha en esa materia por el particular, lo que no sucede, en la especie, ya que la accionante no acredita que previo a interponer el juicio ante este órgano jurisdiccional, haya tramitado la reclamación respectiva ante la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones a la que se encontraba adscrito el C. ***** , quien presuntamente hizo entrega del cheque número 0000049, de fecha 24 de septiembre de 2007, a su apoderado legal para dar cumplimiento al contrato de compraventa aquí mencionado, por lo que, es claro que si no agotó la reclamación a que alude el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, no existe resolución expresa o ficta sobre la cual deba pronunciarse este Tribunal en esa materia, lo procedente es desechar la demanda que nos ocupa. Al efecto se considera oportuno citar lo dispuesto por los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

“ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

“ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

(énfasis añadido)

En efecto, con base en los artículos transcritos se confirma que, para que este Tribunal pueda realizar pronunciamiento relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo el interesado presente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable y, hecho lo anterior, una vez que la citada autoridad haya negado la indemnización, o bien, la haya otorgado sin haber satisfecho las pretensiones del interesado, entonces, podrá impugnar mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante este Tribunal la resolución recaída a su reclamación, por lo que al no haber ocurrido así, resulta inexistente la resolución sobre la que este Tribunal pueda pronunciarse dado el carácter eminentemente civil de las pretensiones deducidas originalmente por la promovente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio, Licenciada **ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ**, ante la Licenciada **Isela Alameda Juárez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

RBRN/AJI